



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, para lo que el asunto reclame.

Suaita 24 de mayo de 2.021

El secretario,


JORGE ANDRÉS RUEDA SOLANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL SUAITA

Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Radicado: 687704089001-2013-00016-00

Revisada la integralidad del expediente, se observa que la ejecución se encuentra inactiva por falta de impulso, por lo que se hace necesario requerir al extremo ejecutante para que proceda a realizar las actuaciones y/o peticiones que sean necesarias para darle impulso a la actuación; En consecuencia y para tal propósito se le otorga al extremo ejecutante el plazo de 30 días, so-pena de darle aplicación al numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. “desistimiento tácito”.

Véase que desde el día 6 de diciembre del año 2019 (hace 17 meses) se adelantó la diligencia de secuestro sin que la parte actora se haya ocupado de promover las actuaciones siguientes tendientes a lograr el remate del inmueble afectado con medida cautelar y así lograr la satisfacción del crédito o al menos de una parte del mismo.

Si bien, el ejecutante ha presentado liquidaciones de crédito, este despacho considera que las mismas resultan ser actuaciones plausibles y validas como impulso del proceso, pero solo en aquellos eventos en que no se halle gestión y/o actuación pendiente a cargo de la parte y que se advierta como verdaderamente efectiva para lograr la satisfacción del crédito, pues entenderlo de otra manera equivale a decir que por la sola voluntad del demandante un proceso ejecutivo bien podría perdurar indefinidamente en el paso de los años con solo radicarse liquidaciones de crédito a pesar de existir medidas cautelares inconclusas por la inactividad del demandante, lo que no resultaría admisible desde ningún punto de vista.

En tratándose de las ejecuciones, como es aquí el caso, es deber de la parte proceder con el avalúo y con las actuaciones propias en procura del remate y así contribuir con su deber para con la administración de justicia¹. No se pierda de vista que cuando la parte debe actuar y desatiende las cargas y deberes que los códigos de procedimiento

¹ Art 78 CGP



le imponen, provoca además de congestión judicial, la infracción de caros principios de la administración de justicia, como los de eficiencia, eficacia, economía y celeridad.

Dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia NOTIFÍQUESE electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micro sitio de este despacho en la página web de la RamaJudicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez²,



EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA

Para notificar a las partes el auto anterior, se anota en el ESTADO que se fija en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 am del día 25 de mayo de 2021.

² El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.